



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1619/2024

**PARTE ACTORA:**

MARCO JAVIER NIETO RAMIREZ

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

**COLABORÓ:**

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 1° (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida en el juicio TET/JDC/158/2024 que confirmó la elección de la presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor de la persona candidata

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

postulada por MORENA.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local o ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Presidencia de Comunidad</b>	Presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares en el municipio de Huamantla, Tlaxcala
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-158/2024, que confirmó la elección de la presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor de la persona candidata postulada por MORENA
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 2 (dos) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Tlaxcala, para elegir -entre otros cargos- integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo que es invocado como un hecho notorio en los términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO



SCM-JDC-1619/2024

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros- los cargos señalados en el punto anterior, en la cual la parte actora fungió como persona candidata a la Presidencia de Comunidad.

**3. Cómputo municipal.** El 8 (ocho) de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE RANCHERÍA LOS PILARES		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	137	Ciento treinta y siete
	13	Trece
	0	Cero
	16	Dieciséis
	114	Ciento catorce
	7	Siete
	0	Cero
	213	Doscientos trece
	39	Treinta y nueve
	0	Cero

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Ya que mediante el acuerdo ITE-CG80/2023 se determinó la fecha del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), consultable en el enlace: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

	21	Veintiuno
	83	Ochenta y tres
Votos nulos	54	Cincuenta y cuatro
Total	697	Seiscientos noventa y siete

#### 4. Juicio local

**4.1. Demanda.** El 8 (ocho) de junio, la parte actora presentó un juicio electoral ante el Instituto Local, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativos a la elección para el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad.

**4.2. Sentencia Impugnada.** El 21 (veintiuno) de junio, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en que resolvió -entre otros- el juicio presentado por la parte actora, previo cambio de vía a Juicio de la Ciudadanía y -entre otras cuestiones- confirmó la elección de la Presidencia de Comunidad, al no haberse acreditado la existencia de la causal de nulidad propuesta por la entonces parte actora.

#### 5. Juicio de la Ciudadanía

**5.1. Demanda.** Inconforme, el 29 (veintinueve) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta sala el 1° (primero) de julio.

**5.2. Turno.** Con esa demanda, se formó el juicio SCM-JDC-1619/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



**5.3. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte una resolución del Tribunal Local en la que -entre otras cuestiones- confirmó la elección de la Presidencia de Comunidad, al no haberse acreditado la existencia de la causal de nulidad propuesta por la entonces parte actora, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

### **SEGUNDA. Persona tercera interesada**

Dagoberto Flores Luna, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Instituto Local presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en el juicio en que se actúa. Dado que el escrito reúne los requisitos del artículo

17.4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional le reconoce dicho carácter de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó de las 21:40 (veintiún horas con cuarenta minutos) del 29 (veintinueve) de junio a las 21:50 (veintiún horas con cincuenta minutos) del 2 (dos) de julio<sup>3</sup>, por lo que si presentó el escrito el último día a las 13:37 (trece horas con treinta y siete minutos), es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Quien comparece como parte tercera interesada cumple estos requisitos, ya tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la Sentencia Impugnada que confirmó -a su vez- la validez de la elección de la Presidencia de Comunidad, y la constancia de mayoría otorgada a la persona candidata postulada por MORENA.

**d. Personería.** Está satisfecho este requisito, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional que comparece por conducto de Dagoberto Flores Luna, quien es su representante suplente ante el Instituto Local, como lo reconoce la autoridad responsable en la Sentencia

---

<sup>3</sup> Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.



Impugnada, en la cual también compareció como parte tercera interesada.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia señalada por la parte tercera interesada, consistente en que la parte actora no combate de forma eficaz y directa los argumentos y criterios que sustentan la Sentencia Impugnada.

Asimismo, la parte tercera interesada señala que en la demanda solo se realizan afirmaciones personales y subjetivas sin sustento ni fundamento alguno, pues en los agravios formulados no se advierten razonamientos que expongan la inconstitucionalidad o ilegalidad de la determinación del Tribunal Local.

De la revisión de la demanda se advierte que sí se expresan hechos y agravios, sin que se pueda analizar en la procedencia de los medios de impugnación la eficiencia de los planteamientos expuestos por la parte actora.

Lo anterior, sobre la base de que este el Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y

aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar las demandas de mérito.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>4</sup>.

Por tanto, toda vez que de la revisión de la demanda se advierte que se exponen hechos y agravios, la causal de improcedencia se desestima, dado que la eficacia de los planteamientos será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y formuló agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 25 (veinticinco) de junio y la demanda fue presentada el 29 (veintinueve) siguiente, por lo que es evidente su

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Materia Común, página 5, registro: 187973.





oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera vulnerados sus derechos.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Contexto de la controversia**

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala para elegir -entre otros cargos- la Presidencia de Comunidad.

Mediante sesión de cómputo municipal del 8 (ocho) de junio, el Consejo Municipal 13 del ITE emitió los resultados de la votación de la Presidencia de Comunidad, en los cuales resultó electa la persona postulada por MORENA.

### **5.2. Sentencia Impugnada**

La parte actora presentó un juicio electoral<sup>5</sup> y diversas personas ciudadanas habitantes de la Ranchería los Pilares presentaron un Juicio de la Ciudadanía<sup>6</sup> ante el Tribunal Local, a fin de controvertir diversas irregularidades acontecidas el día de la

---

<sup>5</sup> El cual fue radicado con la clave de expediente TET-JE-165/2024.

<sup>6</sup> Identificado con la clave TET-JDC-158/2024.

jornada electoral, las cuales -desde su perspectiva- favorecieron a la elección de Juan Carlos Ramírez Tercero, candidato a la Presidencia de Comunidad, postulado por MORENA, quien resultó ganador.

Asimismo, solicitaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 216 básica, pues -a su decir- a quienes integraron la mesa directiva de casilla se les entregó dinero para favorecer al señalado candidato durante el escrutinio y cómputo de los votos.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local reencauzó el juicio electoral presentado por la parte ahora actora a Juicio de la Ciudadanía<sup>7</sup>, asimismo, acumuló los Juicios la Ciudadanía TET-JDC-158/2024 y TET-JDC-165/2024.

Por lo que respecta a los agravios planteados en ambas demandas, determinó que resultaban genéricos, aunado a que no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, motivo por el cual el Tribunal Local no pudo determinar si se generaron violaciones a la esfera jurídica de la parte actora.

De ahí, concluyó que al no haberse acreditado irregularidades durante la jornada electoral, ni durante el escrutinio y cómputo de la votación, aunado a que no advirtió que el candidato electo hubiera incumplido alguno de los requisitos previstos en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para ser integrante del ayuntamiento, confirmó la elección de la Presidencia de Comunidad, así como la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez

---

<sup>7</sup> Con clave de expediente TET-JDC-165/2024.



emitida a favor de Juan Carlos Ramírez Tercero, candidato postulado por MORENA.

### **5.3. Síntesis de agravios**

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>. De la demanda se desprenden las siguientes temáticas de agravio.

- Indebida notificación de la Sentencia Impugnada, la cual se efectuó por correo electrónico y no de forma personal.
- No debió acumularse el juicio electoral presentado por la parte actora y del Juicio de la Ciudadanía que presentaron diversas personas integrantes de la comunidad.
- No se le permitió participar en la audiencia de alegatos que solicitó por escrito.
- No se realizó un estudio de fondo.

### **5.4. Planteamiento de la controversia**

**5.4.1. Pretensión.** La parte actora pretende, por un lado, que esta Sala Regional determine que la notificación se realizó de manera incorrecta y, por otro, revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que el Tribunal Local estudie el fondo del asunto en lo individual.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.

**5.4.2. Causa de pedir.** La causa de pedir de la parte actora consiste en diversas irregularidades que -a su decir- afectaron el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia en la instrucción y resolución del juicio que presentó ante el Tribunal Local así como en la notificación de la Sentencia Impugnada.

**5.4.3. Controversia.** Determinar si la Sentencia Impugnada fue emitida y notificada conforme a derecho o si, por el contrario, tiene razón la parte actora de tal suerte que deba de revocarse.

## **5.5. Metodología**

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados por temática. Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora, ya que lo verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos<sup>9</sup>.

## **5.6. Análisis del caso**

### **Marco normativo**

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En dicho párrafo segundo del artículo 14 constitucional se consagra lo que se conoce como el principio al **debido proceso**, el cual constituye una garantía procesal que debe prevalecer en todos los procesos o procedimientos ya sea civil, laboral, penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>10</sup>, ha señalado que el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual -refiere-, consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, el máximo tribunal de nuestro país dispuso que ese derecho requiere el cumplimiento de “ciertas formalidades esenciales del procedimiento”, que a su vez se materializa en:

1. Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de las personas justiciables;
2. El desarrollo de un juicio justo; y,
3. La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL**

---

<sup>10</sup> Conforme a la Tesis: 1a./J. 29/2023 de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**. Consultable en Registro digital: 2026079, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias: Constitucional y Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023 (dos mil veintitrés), Tomo II, página 1857.

**DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**<sup>11</sup>, señaló que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que dicho tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de derechos en forma definitiva<sup>12</sup>.

Así, la Suprema Corte ha definido que el derecho al debido proceso implica gozar de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; dichas garantías mínimas deben respetarse **en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas**<sup>13</sup>.

### Caso concreto

#### Indebida notificación

Ahora bien, como se ha expuesto en el apartado de agravios, la parte actora considera que la Sentencia Impugnada le fue notificada de manera indebida, y no se debió acumular su medio de impugnación al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-158/2024, por lo cual manifestó lo siguiente:

*“... Sea nula la resolución notificada sin las reservas de ley con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, ello con base a las subsecuentes manifestaciones...*

*[...]*

*... la resolución que se impugna es de precisarse que la misma debió haberse notificado de manera personal y no a través de la*

---

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 396.

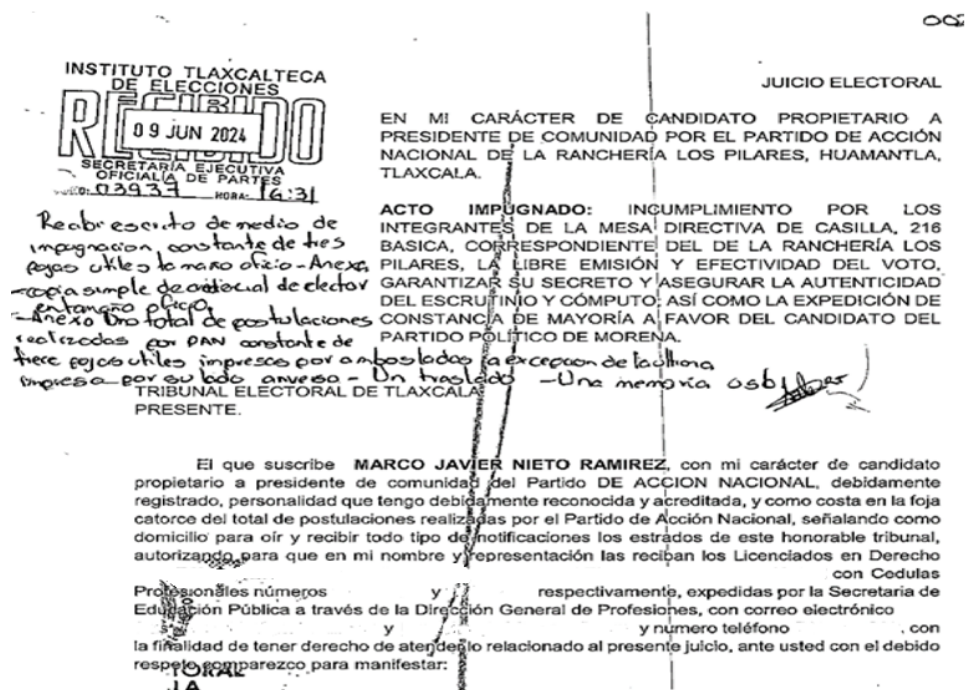
<sup>12</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, indicó que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

<sup>13</sup> Amparo Directo en revisión 2657/2017.



existencia de un correo electrónico como aconteció en dicho proceso legal, además de ello debió haber sido notificado no solo la resolución sino la acumulación A los promoventes, es por ello que se solicita se tenga por impugnado tal acto...” [sic]

La parte actora no tiene razón pues en la demanda<sup>14</sup> que dio origen a la cadena impugnativa se aprecia que solicitó al Tribunal Local ser notificada por medio de sus estrados; asimismo, se observa que señaló 2 (dos) correos electrónicos para atender lo relacionado con el “*presente juicio*”, como se muestra a continuación:

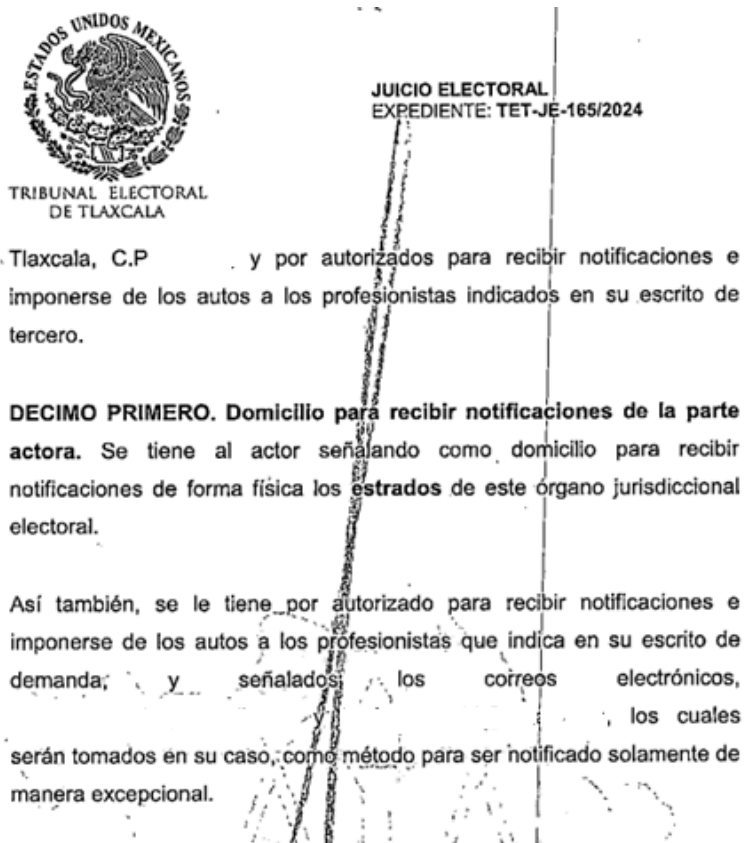


En atención a lo señalado, el Tribunal Local emitió un acuerdo el 13 (trece) de junio<sup>15</sup>, mediante el cual se pronunció sobre la presentación de la demanda e informó a la parte actora que -entre otras cuestiones- se le notificaría mediante sus estrados

<sup>14</sup> La cual puede ser consultada en el accesorio único del expediente SCM-JDC-1619/2024, en la hoja 267.

<sup>15</sup> Consultable en el accesorio único del expediente SCM-JDC-1619/2024, foja 296.

y de manera excepcional por medio de los correos electrónicos señalados, como se muestra:



Así, en la misma fecha, le fue notificado dicho acuerdo a la parte actora, sin que realizara manifestación alguna en contra.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte que la parte actora designara un domicilio a efecto de poder recibir notificaciones de forma personal, motivo por el cual, en concepto de esta sala, fue correcto que el Tribunal Local le notificara en el correo electrónico designado por la parte actora y que, conforme a lo acordado durante la instrucción del juicio, se le hizo de su conocimiento que se usaría para comunicarle las determinaciones que se dictarán en ese expediente, además de los estrados de ese órgano jurisdiccional local.





Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que se hizo sabedora de la misma el 25 (veinticinco) de junio, lo que se confirma con la presentación oportuna del medio de impugnación que ahora es materia de análisis; de ahí que, se considere que la notificación de la Sentencia Impugnada surtió sus efectos legales válidamente.

Esto es, resulta válido concluir que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la Sentencia Impugnada de manera oportuna, por lo que en modo alguno se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

#### **Indebida acumulación y omisión de atenderle en alegatos**

Por lo que respecta a que no se debieron acumular 2 (dos) procesos de naturaleza distinta, pues con ello se impidió a la parte actora participar en una audiencia de alegatos, este agravio es **infundado**, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, resulta importante señalar que ha sido criterio de este tribunal que la acumulación de las demandas solo trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional las resuelva en una misma sentencia, sin que esto implique la adquisición procesal en favor de las partes, porque a pesar de que se acumulen, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia que se plantea<sup>16</sup>.

Es decir, la acumulación es un acto meramente procesal que no puede afectar ni modificar los derechos sustantivos de las

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

partes, de forma que, cuando es procedente la acumulación, esto no implica que las pretensiones y argumentos de las partes vayan a ser obstaculizadas o invisibilizadas, y mucho menos, que esto tenga como consecuencia que no se analicen los planteamientos de cada parte de forma exhaustiva.

Así, la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece en el artículo 71 la posibilidad de que los medios de impugnación se acumulen, a fin de promover una resolución pronta y expedita.

En el caso, la parte actora señala que fue indebido que se acumularan las demandas, al tratarse de 2 (dos) procesos de naturaleza distinta, que si bien estaban relacionados estrechamente y las violaciones eran similares se le impidió participar en la audiencia de alegatos.

Contrario a ello, la acumulación referida se dio atendiendo a la normativa aplicable en 2 (dos) juicios en que se impugnaban cuestiones relacionadas con la elección de la Presidencia de Comunidad por lo que esta, además de permitir la resolución integral de las controversias en torno a tal cuestión, impidió la emisión de sentencias contradictorias. De ahí lo **infundado** del agravio.

En efecto, en la Sentencia Impugnada no se advierte que el Tribunal Local haya dejado de analizar la controversia en torno a la elección del cargo de presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares, por el hecho de la acumulación de los juicios, ni que tal situación conlleve una afectación en el análisis de la controversia planteada ante ese órgano jurisdiccional.



Asimismo, se advierte que el motivo por el cual se declararon ineficaces los agravios formulados por la parte actora no tuvo relación con la acumulación decretada.

En este sentido, se insiste en que los efectos de la acumulación son meramente procesales y, en el caso, no se desprende que una consecuencia de esta acumulación haya sido una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local.

Asimismo, es importante mencionar que la acumulación es una facultad potestativa de quienes integran el Tribunal Local y, por tanto, no se desprende que en la decisión de acumular los juicios se haya generado alguna afectación a alguna de las partes y consecuentemente esta porción del agravio es **infundada**.

También es **infundado** el argumento de la parte actora al sostener que la referida acumulación le impidió participar en la audiencia de alegatos, porque en primer lugar la acumulación de su juicio al otro con el que se resolvió sucedió hasta la emisión de la Sentencia Impugnada y no antes, por lo que lo sucedido durante la instrucción de los mismos no se vio afectado en forma alguna por la acumulación.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece en el artículo 387 que la audiencia de pruebas de pruebas y alegatos es parte de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala regula lo relacionado con la

audiencia de alegatos que -entre otras cuestiones- establece que cualquier persona con interés en el juicio podrá solicitarla por escrito y que estas “*se realizarán siempre que los plazos de los medios de impugnación lo permitan...*” y si ello no afecta el interés público, los derechos de las partes o de otras personas involucradas.

En ese sentido, del expediente se advierte que el 13 (trece) de junio se emitió un acuerdo de instrucción<sup>17</sup> en el juicio promovido por la parte actora ante el Tribunal Local en que se atendió su solicitud de alegatos indicando que se le citaba al día siguiente [14 (catorce) de junio] a las 12:00 (doce horas) para su realización.

Si bien es cierto que la parte actora sostiene en su demanda que “*... se omitieron etapas como una audiencia de alegatos que el suscrito solicite de manera escrita y que si bien es cierto fue notificada también lo es que se impidió mi participación...*” (sic) lo cierto es que no acredita que se le haya impedido participar en la misma y eso tampoco se desprende del expediente.

Incluso, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local refirió que “*... el que haya asistido o no a ella, escapa de las facultades de este órgano jurisdiccional, y en su caso, en su derecho de acción pudo haber solicitado las audiencias de alegatos que considerara pertinentes para ser escuchado en su punto de vista, lo cual de las constancias que obran en el expediente no ocurrió.*”

---

<sup>17</sup> Visible a partir de la hoja 294 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Así, en el caso está acreditado que la parte actora solicitó una audiencia de alegatos al Tribunal Local, y en respuesta a ello, el magistrado instructor de su juicio local le citó el 14 (catorce) de junio -esto es, antes de emitir la Sentencia Impugnada- para que se realizara la audiencia que pidió, sin que del expediente se desprenda si la audiencia se llevó a cabo o no, y en su caso, quién o quiénes participaron en la misma pues las audiencias de alegatos no forman parte del proceso en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y consecuentemente su realización no debe constar en acta alguna en el expediente<sup>18</sup>.

Considerando lo antes señalado, que la parte actora no acreditó que no se le hubiera atendido en la audiencia que solicitó y a la que fue citado, y que la acumulación que decretó el Tribunal Local de su juicio sucedió hasta que se resolvió este agravio y no durante la instrucción, es que esta otra porción de su agravio es **infundado**.

#### **No se realizó un estudio de fondo**

Igualmente resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Local no entró al estudio de fondo en la Sentencia Impugnada pues contrario a lo que afirma, su demanda fue admitida y se estudiaron los agravios que fueron planteados en torno a:

- Irregularidades sucedidas -alegadamente- durante la jornada electoral.

---

<sup>18</sup> Máxime que el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Local no establece la obligación de sus integrantes de atender todas las audiencias que les sean solicitadas, en tanto dispone expresamente que estas se realizarán -entre otras cuestiones- **si los plazos lo permiten** lo que evidencia que no necesariamente es una diligencia que debe realizarse y su no otorgamiento a alguna persona que lo solicite, o la no realización de alguna audiencia no implica, consecuentemente una transgresión en los derechos procesales de quien la pide.

- Irregularidades en el escrutinio y cómputo.
- Incumplimiento de requisitos establecidos en la ley.

Al resolver los juicios, el Tribunal Local calificó los agravios como insuficientes, inoperantes e ineficaces, y consecuentemente, confirmó la elección de la Presidencia de Comunidad que combatía la parte actora -además de otras personas-, lo que evidencia que, contrario a lo que afirma en su demanda, en la Sentencia Impugnada sí se entró al estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que su agravio es **infundado**.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas, lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.